

## **RECOMENDACIÓN No. 08/2021**

### **Síntesis.**

Producto de una vista que dio un juez de ejecución de penas en el año 2018, este organismo tuvo conocimiento de la denuncia que hizo una mujer que se encontraba privada de la libertad, quien refirió haber sido víctima de actos de tortura y violación al momento de su detención, por parte de elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia, en hechos ocurridos en el año 2002.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, la Comisión desarrolló una investigación de las imputaciones realizadas, por lo que una vez agotada la indagatoria, se desprendieron evidencias que permitieron concluir a este organismo que en los hechos analizados, existió una violación a los derechos fundamentales de la persona quejosa, específicamente el concerniente a la integridad personal, mediante actos de tortura.

*“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia en México.”*

*“2021, Año de las Culturas del Norte.”*

Oficio No. CEDH: 1s.1.060/2021

Expediente JUA-CGC-231/2018

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.008/2021**

Visitadora Ponente: MDH. Luz Elena Mears Delgado.

Chihuahua, Chih., a 26 de abril de 2021.

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente JUA-CGC-231/2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio número E4180/18 de fecha 20 de julio de 2018, el licenciado Rubén Efrén Ramírez Santillán, juez primero de ejecución de penas con funciones de sistema tradicional del Distrito Judicial Bravos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, notificó a este organismo el auto dictado en fecha 12 de julio de 2018, en el cual corrió traslado a este organismo, del escrito presentado por “A” ante dicho juzgador, el cual contenía las siguientes manifestaciones:

*“(…) La suscrita estoy privada de mi libertad desde el 02 de septiembre de 2002, aproximadamente a las 11:45 horas, ya que fui detenida entre las calles Barranco Azul y Eje Vial Juan Gabriel. Y le hago de su conocimiento que en el momento en que fui detenida por los agentes aprehensores, fui maltratada en forma física y verbal; es por ello que le solicito que se me mande a practicar el Protocolo de Estambul. Asimismo y de acuerdo a lo que establece el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, le solicito además que se le corra traslado al C. Ministerio Público adscrito a este H. Tribunal y también a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuyo domicilio es el ubicado en la avenida Insurgentes número 4327 de la colonia Los Nogales en esta ciudad.*

*A continuación, hago una narración del trato que recibí por los agentes aprehensores. En la fecha que describo con antelación, la suscrita iba de copiloto en un automotor, y al llegar a las calles antes mencionadas, nos pararon los agentes aprehensores a los que hago referencia, y a la suscrita me bajaron del carro en el cual iba con lujo de violencia, me agarraron del pelo y a empujones me pusieron frente a la unidad en la que ellos iban, me empezaron a pegar en la espalda con un tubo negro y que después supe que le dicen “macana”, una vez ya estando esposada me subieron*

nuevamente en el carro en el que yo venía, en cual estaban mis hijos, y el carro lo manejó un ministerial, ya que mi acompañante, que era mi hermano, el cual iba manejando y quien responde al nombre de "I", a la fecha finado, lo subieron a la unidad en la que los ministeriales venían, una vez que llegamos a los separos policiacos, que era en aquel entonces la judicial, y la ubicación es atrás de Soriana Sanders, una vez estando ahí, a la suscrita me metieron a un cuarto donde habían dos personas, judiciales, a uno le decían "J", y el otro era un hombre güero, los cuales me mostraron un periódico donde venía una persona muerta, y me decían que por qué lo había matado, me empezó a pegar el que le dicen "J" en mi cara, me jalaba el pelo y me estrellaba a la pared, dejándome el ojo morado, inclusive con las cachas de la pistola me pegó en la cabeza, que a la fecha tengo todavía las marcas, me bañó en sangre, y entre los dos, el güerito me detenía y al que le decían "J", me puso un objeto eléctrico en mis partes íntimas, el cual después supe que le decían "chicharra" y diciéndome los dos que por qué había matado a esa persona, también prendían cigarros y me los apagaban en mi cuerpo, cara, pechos, piernas y también me daban puntapiés, yo traía un short corto, y el judicial al que le decían "J", me lo desgarró diciéndome que la suscrita era una puta y que trabajaba de eso, contestándole la suscrita que no, que yo trabajaba de recamarera en el hotel "K" el cual estaba por la avenida "L", y al rasgarme el short, ese judicial que le decían "J" me empezó a hacer tocamientos, y me decía que lo hacía porque eso me gustaba, y fui violentada y ultrajada, y hasta ahora eso me atormenta mucho, igualmente el otro judicial güerito me obligó a que le hiciera sexo oral, obligándome a ello, ya que me dijeron que si decía algo en los juzgados, se iban a desquitar con mis hijos, a la fecha tengo un hijo desaparecido, y una vez que estuve dentro del penal, esos dos judiciales vinieron para entrevistarse con la suscrita como a los tres días de estar ya acá en el CERESO para repetirme lo que me dijeron cuando fui ultrajada. Al llegar al CERESO me revisó una doctora de nombre "M", y como venía toda ensangrentada y con el ojo morado, ella me dio una playera para que me cambiara; también quiero

*aclarar que los judiciales que me detuvieron fueron tres, y al que me refiero como güerito y “J”, ellos estaban en la estación de policía.*

*Y en mis declaraciones solo dije lo que ellos me dijeron que dijera, inclusive tuve que decir que me dedicaba a la prostitución, quiero hacerle del conocimiento a su señoría, que fui pareja sentimental de “N” por cinco años, y en la fecha en la que sucedieron los hechos, teníamos siete días separados, y el día en el que sucedieron los hechos, “N” fue a buscarme y que estaba en la lomita con “O” tomando; consecuentemente lo que quiero decir es que fui maltratada moral y físicamente por judiciales, que una vez que llegué a las oficinas me metieron a un cuarto y me violentaron. (...).  
(Sic).*

2. Ante el contenido de dicho escrito, este organismo derecho humanista mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2018, radicó la queja de “A” y procedió a solicitarle a la Fiscalía General del Estado en cuatro ocasiones, el informe de ley correspondiente, el cual finalmente fue rendido mediante el oficio UARODDHH/732/2019, de fecha 17 de junio de 2019, firmado por el coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por lo que en relación a la queja, expuso lo siguiente:

*“(...) III. Actuación oficial.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y por la Dirección de Control Interno, relativa a la queja interpuesta por “A”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad.*

*A) El agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, informó que se dio inicio al expediente “B”, del que surge la causa penal “C”, por los delitos de homicidio y robo calificados cometidos en el*

año 2002, en contra de quien en vida llevara el nombre de "F", aperturándose la carpeta de ejecución "D", informando las siguientes diligencias:

1) Se informa que los hechos ocurrieron el día 01 de septiembre del año 2002, en donde "A" en compañía de su coacusado "N" y otro, en la madrugada, condujeron al hoy occiso "F" a un camino despoblado por la carretera a Casas Grandes, lugar en el cual le ocasionaron la muerte utilizando un arma blanca, con la finalidad de robarle dinero en efectivo que éste traía en la bolsa de su pantalón así como el vehículo de su propiedad, siendo detenida "A" el día 03 de septiembre del año 2002, en el término legal de la flagrancia por elementos de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, en las calles Eje Vial Juan Gabriel y Barranco Azul, siendo las 12:20 horas cuando circulaba a bordo del vehículo del occiso de referencia.

2) Obra certificado médico de lesiones de "A", realizado por el perito médico legista el día 03 de septiembre de 2002, a las 20:10 horas, en el que concluyó que no presentaba huellas de violencia externa recientes.

3) El 03 de mayo de 2004 se declara en sentencia a "A", como penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y robo calificado.

4) La penalidad que se le impuso a "A" fue de 28 años, 6 meses, computables a partir del día 03 de septiembre de 2002.

B) La Dirección de Inspección Interna informa que en atención al oficio de solicitud de información en el que se requiere que se comuniquen si existe carpeta de investigación por tortura en perjuicio de "A"; una vez que se tiene conocimiento a través de dicho oficio de la posible comisión de alguna conducta irregular por parte de personal de la Fiscalía General del

*Estado, se da apertura a la queja con número "H", a fin de realizar una investigación correspondiente sobre los hechos que se señalan en el escrito de queja, y en consecuencia, determinar la conducta realizada y la identidad de quienes la llevaron a cabo (...)*. (Sic).

## **II.- EVIDENCIAS:**

3. Oficio número E4180/18, de fecha 20 de julio de 2018, firmado por el juez primero de ejecución de penas con funciones de sistema tradicional del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual notificó a este organismo el auto dictado en fecha 12 de julio de 2018 y al cual acompañó el escrito de queja de "A", del que se desprenden hechos constitutivos de posibles violaciones a derechos humanos, al cual se aludió en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 4).

4. Oficio número CJ-GC-218/2018 de fecha 13 de agosto de 2018, dirigido al secretario particular del fiscal general del estado, en el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de esta Comisión, solicitó a esa dependencia que rindiera el informe de ley en relación a los hechos materia de queja. (Fojas 6 y 7).

5. Oficio número CJ-GC-273/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, dirigido al fiscal de distrito zona norte, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de este organismo, dio vista a esa dependencia de la copia del escrito de queja de "A", con el cual se inició el expediente en esta Comisión, con la finalidad de que abriera una carpeta de investigación por el probable delito de tortura, cometido en perjuicio de "A". (Foja 8).

6. Oficio número CJ-GC-272/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, envió atento recordatorio al secretario particular del fiscal general del estado, solicitando de nueva cuenta el informe

respecto de los hechos materia de la queja interpuesta por “A”, mismo que fue recibido en esa dependencia el día 17 de octubre de 2018. (Foja 9).

**7.** Oficio número CJ-GC-323/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, enviado por este organismo como segundo recordatorio al secretario particular del fiscal general del estado, a fin de que rindiera el informe al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, con acuse de recibido el día 03 de diciembre de 2018. (Foja 10).

**8.** Oficio número CJ-GC-321/2018, dirigido a la visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo, firmado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, por medio del cual le solicitó que acudiera al Centro de Reinserción Social Femenil número 2, para que “A” ratificara la queja y se entrevistara con ella. (Foja 11).

**9.** Transcripción y original de acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que la visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, asentó la entrevista que tuvo con “A”. (Fojas 13 a 15).

**10.** Oficio número CJ-GC-23/2018 de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de esta Comisión, a manera de tercer recordatorio, le solicitó al secretario particular del fiscal general del estado, el informe de ley requerido por este organismo, mismo que fue recibido en dicha institución el día 06 de febrero de 2019. (Foja 17).

**11.** Oficio número FGE/22S.2/1306/2019/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual solicitó a este organismo copia certificada del expediente de queja, a efecto de integrar la investigación del expediente “H”,

iniciada con motivo del oficio número CJ-GC-273/2018, dirigido por esta Comisión al fiscal de distrito zona norte, al cual se hizo referencia en el punto 5 de la presente determinación. (Foja 18).

**12.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de “A”, de fecha 07 de febrero de 2019, elaborada por la licenciada Gabriela González Pineda, entonces psicóloga adscrita a esta Comisión, mediante la cual concluyó que la quejosa presentaba datos compatibles con trastorno por estrés post traumático y un trastorno depresivo mayor derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad. (Fojas 19 a 26).

**13.** Oficio número CJ-SGR-58/2019, de fecha 06 de abril de 2019, mediante el cual este organismo envió al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, copia certificada del expediente de queja JUA-CGC-231/2018. (Foja 27).

**14.** Oficio número UARODDHH/732/2019, de fecha 17 de junio de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (fojas 28 a 34), por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión en los términos detallados en el punto 2 de esta resolución, al cual adjuntó el siguiente anexo:

**14.1** Copia simple del certificado previo de lesiones practicado por la doctora “G”, entonces médica legista del Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, emitido a las 20:10 horas del día 03 de septiembre de 2002, del cual se desprende que examinó físicamente a “A”, y

determinó que no presentaba huellas de violencia externa recientes al momento de la exploración. (Foja 34).

**15.** Acta circunstanciada de fecha 04 de julio de 2019, elaborada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar la transcripción de las manifestaciones realizadas por la quejosa al momento de notificarle el informe de ley de la autoridad, en las cuales señaló a grandes rasgos, que no estaba de acuerdo con lo informado por la autoridad. (Fojas 36 y 37).

**16.** Oficio número E6282/19, de fecha 12 de septiembre de 2019, signado por el juez primero de ejecución de penas con funciones de sistema tradicional del Distrito Judicial Bravos y dirigido a esta Comisión, mediante el cual informó que los peritos adscritos al Departamento de Estudios Socioeconómicos dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, realizaron diversos exámenes médicos y psicológicos a la quejosa conforme al Protocolo de Estambul, llegando a la conclusión de que existía evidencia de actos denominados como tortura, concordando con la denuncia que “A” había realizado, anexando a dicho oficio lo siguiente:

**16.1** Copia certificada de la carpeta de ejecución número “D” derivada de la causa penal número “C”, seguida en contra de “A”. (Fojas 43 a 73).

**16.2** Copia certificada de los informes médico y psicológico realizados a “A” conforme al Protocolo de Estambul, por peritos adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia. (Fojas 49 a 60).

**17.** Acta circunstanciada de fecha 02 de octubre de 2019, elaborada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora de este organismo, en la cual asentó

la entrevista que tuvo con el testigo de nombre "O", quien realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos reclamados por "A". (Foja 76).

**18.** Oficio número CJ-LEMD 171/2019 de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual la visitadora ponente le solicitó a la directora del Centro de Readaptación Social Femenil número 2, el certificado médico en el que se asentaron los resultados de la revisión médica que se le realizó a la impetrante a su ingreso dicho centro. (Foja 77).

**19.** Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2019, realizada por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, entonces visitadora de este organismo, en la cual asentó que se comunicó vía telefónica con la licenciada Mónica Flores Luna, entonces adscrita al Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Femenil número 2, quien en relación al oficio descrito en el punto que antecede, le informó que en dicho centro no se contaba con el certificado médico de ingreso de "A", ya que en la fecha en que había ingresado (2002), dicho centro estaba a cargo de la administración municipal, y después la impetrante fue trasladada al Centro Penitenciario de la ciudad de Chihuahua, contándose únicamente con el certificado médico de integridad física que se le había realizado en 2015, cuando fue trasladada nuevamente a Ciudad Juárez. (Foja 78).

**20.** Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2020, realizada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, visitadora de este organismo, en la cual asentó que se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil número 2 para entrevistarse con la licenciada Melina Ríos Rentería, directora de dicho centro, quien accedió a responder algunas preguntas relacionadas con el certificado médico de ingreso de "A". (Fojas 79 y 80).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**21.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

**22.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**23.** No pasa desapercibido para este organismo protector de los derechos humanos, que los hechos relatados por "A" sucedieron en septiembre de 2002, mientras que la queja fue hecha del conocimiento de este ente, el día 28 de julio de 2019, habiendo transcurrido 16 años y 9 meses, lo que de suyo implicaría que la queja de "A", habría sido presentada fuera del término establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (un año); sin embargo, al advertirse que en la queja se narran hechos que tienen relación con actos de tortura, es claro que por su gravedad y sus consecuencias, se actualizan en el caso las reglas de excepción previstas en el propio numeral y en las establecidas por el

artículo 63, fracción I, de su Reglamento Interno, por lo que en vía de consecuencia, esta Comisión no tendrá por computado plazo alguno y se avocará al análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, para luego emitir la resolución correspondiente.

**24.** Debe precisarse también, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las cuales la impetrante se encuentre en carácter de probable responsable, imputada o sentenciada en la averiguación previa número “B” o en la causa penal “C”, por lo que el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir de que fue detenida por la entonces Policía Judicial del Estado.

**25.** En ese orden de ideas, la impetrante se duele de que el día 02 de septiembre de 2002, fue detenida por elementos pertenecientes a la entonces Policía Judicial del Estado, quienes la maltrataron física y verbalmente desde el momento mismo de su detención, señalando que le jalaron el cabello, la estrellaron contra la pared, le pegaron con las cachas de sus armas en la cabeza, le dieron descargas eléctricas en sus partes íntimas, le apagaron cigarrillos en la cara, senos y piernas, le dieron de patadas, le decían que era una prostituta y fue obligada a sostener relaciones sexuales con dos agentes que la tenían bajo su custodia.

**26.** En respuesta a lo anterior, la autoridad señaló en su informe que en la época de los hechos, la quejosa fue detenida junto con otra persona por los delitos de robo calificado y homicidio calificado, mismos que fueron cometidos en perjuicio de una persona de nombre “F”, y que dicha detención se realizó en el término de la flagrancia establecido por la ley, después de que habían sido sorprendidos

tripulando el vehículo que era propiedad de “F”, todo lo cual se había hecho conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales, con vigencia hasta el 9 de agosto de 2006, agregando que de acuerdo con el certificado médico de lesiones que se derivó de la revisión médica que se le hizo en ese entonces a “A”, al momento de ingresar a las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no se le apreciaron huellas externas de violencia.

**27.** Cabe señalar que dicho informe fue solicitado por este organismo en cuatro ocasiones, mediante los oficios número CJ-GC-218/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, CJ-GC-272/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, CJ-GC-323/2018, de fecha 28 de noviembre de 2018, y CJ-GC-23/2018, de fecha 30 de enero de 2019, y finalmente fue rendido mediante el oficio número UARODDHH/732/2019, por el maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, siendo recibido en esta Comisión el día 20 de junio de 2019 (según el sello que consta en la foja 28), es decir, diez meses después de que se le envió el primero de los oficios mencionados, habiendo transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**28.** Lo anterior es reprochable a la autoridad, tomando en consideración la gravedad de los hechos denunciados por “A” en su queja, además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, debe tener necesariamente el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, sin que la autoridad haya desvirtuado tal presunción de certeza y sin que resulte ésta aislada, pues se ve confirmada por las evidencias y razonamientos que más adelante se detallan.

**29.** De igual forma, antes de pasar al análisis de esas evidencias, es preciso establecer algunas premisas legales en relación a los temas de la flagrancia, la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran detenidas, y la tortura, a fin de establecer el marco jurídico al cual debe apegarse toda autoridad y determinar si en el caso, se respetaron los derechos humanos de “A” desde el momento mismo de su detención, ya que ante la gravedad de los hechos denunciados por la impetrante, amerita que esta Comisión realice un análisis profundo a partir del momento en el que “A” tuvo contacto con la autoridad, tomando en cuenta que la actual Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que la detención de “A” se había realizado bajo los supuestos de flagrancia establecidos en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos.

**30.** De esta forma, tenemos que el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, disponía en cuanto a la flagrancia, lo siguiente:

*“(…) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (…).”*

**31.** El artículo 144 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, de acuerdo con el decreto No. 402-99 I P.O, expedido el H. del Congreso del Estado, publicado el día 25 de diciembre de 1999, establecía que:

*“(…) Los funcionarios y agentes de la Policía detendrán a quien sorprendan en flagrante delito, con independencia de que el hecho se persiga de oficio o a través de querrela, siempre que esté castigado necesariamente con pena privativa de libertad.*

*Verificada la captura sin dilación alguna, presentarán al detenido ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo harán cuando alguien les entregue a una persona que hubiere sido privada de la libertad bajo estas*

*circunstancias o cuando algún inculpado voluntariamente se ponga a su disposición.*

*Para tal efecto, rendirán informe por escrito o mediante comparecencia de los pormenores de la detención, en el que harán referencia a la evidencia material producida, así como a los nombres y domicilios de los ofendidos y de los testigos del hecho.*

*En los delitos de querrela, cuando el indiciado haya sido detenido en virtud de la flagrancia, el ofendido podrá presentarse ante la autoridad competente a promover lo que a su derecho convenga, en un término no mayor de veinticuatro horas a partir del momento en que pongan al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.*

*Si el ofendido no se presentare en el término antes mencionado, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad.*

*Se entiende por delito flagrante:*

*a) Cuando el indiciado sea detenido al momento de cometerlo o al acabar de ocurrir;*

*b) Cuando inmediatamente después de ejecutado el evento se le sorprenda huyendo, ocultándose o en cualquier situación que revele su participación;*

*c) Cuando dentro de las setenta y dos horas siguientes se le encuentren objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo. Los anteriores supuestos de flagrancia, cuasi flagrancia y presunción de flagrancia operarán también en cualquier caso de autoría y participación a que se refieren los artículos 18 y 19 del Código Penal (...)."*

**32.** En relación a la integridad física y psíquica de las personas, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 de diciembre de 1980,

según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 1981, establecen que:

*“(...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”.*

**33.** Por lo que hace a la tortura, los artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 16 del mes de diciembre de 1968, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1987, establecen lo siguiente:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”.*

**34.** La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, recogió los principios de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, definiendo en su artículo 3 a la tortura de la siguiente forma:

*“(...) Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de:*

*I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión;*

*II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;*

*III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada;*

*IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o*

*V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. (...)”.*

**35.** Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, como lo es la aplicación de descargas eléctricas en los genitales, de tal manera que la violencia sexual aplicada por un agente del Estado, en contra de una persona privada de la libertad bajo custodia estatal, debe considerarse como un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima y el abuso de poder que despliega el agente<sup>2</sup>.

**36.** Establecidas las premisas anteriores, tenemos que entre el dicho de la quejosa y lo manifestado por la autoridad en su informe, existe una discrepancia en cuanto al día en que fue detenida “A”, pues mientras que la impetrante afirma en la queja y en su contestación al informe de la autoridad que fue detenida el día 02 de

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 425.

septiembre de 2002, la autoridad señala que fue detenida el día 03 del mismo mes y año.

**37.** Al respecto, tenemos que en el expediente se cuenta con evidencia para determinar que la quejosa fue detenida en la fecha que afirmó la autoridad en su informe, pues así se desprende del testimonio de “O”, plasmado en el acta circunstanciada elaborada por la visitadora ponente, el día 02 de octubre de 2019 (visible a foja 76), en la cual el mencionado testigo señaló que: *“El 03 de septiembre de 2002, como a las cuatro de la tarde, me agarraron agentes de la Procuraduría General del Estado, y a “A” la detuvieron como a la una de la tarde de ese día en Barranco Azul y Casas Grandes, en un retén, ella traía el vehículo de la persona contra quien cometimos el homicidio, los policías del estado la torturaron, ya cuando yo llegué, ella estaba toda golpeada, se le veía muy mal, rostro y cuerpo. No pude hablar con ella hasta aproximadamente 10 días que nos mandaron hablar, ella seguía viéndose muy golpeada y lloraba mucho, me dijo que la habían torturado en sus partes, refiriéndose a sus partes íntimas, no pudimos hablar mucho porque había custodios”.* (Sic).

**38.** A lo anterior, se suma el cómputo realizado por el licenciado Rubén Efrén Ramírez Santillán, entonces juez primero de ejecución de penas con funciones de sistema tradicional del Distrito Judicial Bravos, quien en su resolución de fecha 29 de mayo de 2018 (visible en copia certificada que obra a fojas 44 a 48), relativa a la audiencia de ejecución de penas de la carpeta de ejecución número “D”, derivada de la causa penal “C”, con número de toca “E”, seguida en contra de “A” por los delitos de homicidio calificado y robo calificado, determinó que la sentencia de prisión que se le había impuesto a la impetrante por los hechos en los cuales resultó detenida, debía computarse a partir del día 03 de septiembre de 2002.

**39.** Asimismo, en cuanto a la detención en flagrancia de “A”, tenemos que de la resolución de fecha 29 de mayo de 2018 que se analizó en el párrafo que antecede, se desprende que la impetrante fue declarada penalmente responsable por hechos

ocurridos el día 01 de septiembre de 2002, y que fue detenida el día 03 del mismo mes y año, por lo que al tratarse de una resolución que se emitió en una audiencia de ejecución de penas, implica la existencia de una sentencia definitiva (en la cual previamente se decidió acerca de los hechos por los cuales se le sentenció, constituyéndose así una verdad legal establecida por un tribunal), la cual, concatenada con las manifestaciones que realizó la quejosa al momento de dar contestación al informe de la autoridad, en las cuales reconoció que efectivamente fue detenida a bordo del vehículo de “F” (visible a foja 36 del expediente), y tomando en cuenta lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo concluye que la detención de “A” ocurrió el día 03 de septiembre de 2002 en el término de la flagrancia, tal y como lo afirmó la autoridad en su informe y en concordancia con los lineamientos que disponía el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, vigente en la época de los hechos, ya que dicho numeral disponía en su inciso c), que un delito podía considerarse como flagrante aún pasadas setenta y dos horas después de haber sido cometido y se le encontraran a una persona objetos o instrumentos del delito o vestigios relacionados con el mismo, lo cual ocurrió en el caso.

**40.** Apoyan a las consideraciones anteriores, el certificado previo de lesiones de “A”, emitido a las 20:10 horas del día 03 de septiembre de 2002 por la doctora “G”, entonces médica legista adscrita al Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la entonces Procuraduría General de Justicia, y la afirmación del testigo “O”, en el sentido de que “A” fue detenida ese día, por lo que existen evidencias más que suficientes para confirmar que la quejosa fue detenida en flagrancia, el día 03 de septiembre de 2002, sin que existan otros indicios de que hubiera ocurrido el día 02.

**41.** Pasaremos ahora al estudio de la queja de la impetrante relacionada con el maltrato físico, verbal y sexual que dijo haber sufrido a manos de sus captores. Al respecto, se cuenta en el expediente con la narración que “A” realizó en su queja

(misma que ya quedó transcrita en el punto 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación), el acta circunstanciada de fecha 13 de diciembre de 2018 (visible a fojas 13 a 15) elaborada por la visitadora ponente, en la cual asentó la entrevista que tuvo con a la quejosa, quien señaló que: *“(...) me aventaron a la pared hasta que me desmayé (...) me siguieron golpeando hasta que me sacaron a declarar a un cuartito, ahí estaban dos policías, uno güerito y un tal “J”, entre los dos me pusieron a hacerles sexo oral, y el tal “J” me empinó y me violó hasta llegar a sangrar, mientras que me decían cosas muy horribles, como “perra, esto es lo que te gusta”, también me pusieron “la chicharra” en mi pierna derecha, arriba del tobillo, y me pusieron cigarrillos en mi cuerpo, en las mismas piernas, en mis pechos y en mis pompis, que aún tengo las marcas de las cicatrices y no se me quitan aunque hayan pasado muchos años (...) ellos me decían que me iban a quitar a mis hijos (...) me dijeron que dijera que yo había mandado matar a “F” para que ya no me golpearan y aun así me consignaron al Centro de Reinserción Social Femenil injustamente, y al llegar aquí, la doctora “M” me recibió y me atendió, y pudo ver que venía quemada, con marcas en mi cabeza, en mis partes íntimas y muy golpeada (...); y la contestación que “A” realizó al informe de la autoridad (visible a fojas 36 y 37), en la que manifestó: *“(...) me lo dijeron cuando me detuvieron y desde ese momento me empezaron a golpear, aventándome a la caja de la troca, me pegaron con un tubo que le dicen “tolete”, en la espalda, ahí me llevaron a la Policía Judicial, y me pegaron a más no poder, eran como cuatro policías, entre ellos una mujer, sólo recuerdo que a uno le decían “J”, y al otro “el güerito” (...) ellos dos me violaron hasta quedar inconsciente, no recuerdo cuánto tiempo, pero si recuerdo que tenía sangre en mi cabeza por los golpes que me dieron y en mi pantalón (...) me llevaron con la doctora para que me revisara porque pensaron que había abortado, y hasta le dije a la doctora lo que me había pasado, y ella contestó: “ay hija, así se lo hacen a todas”, hasta recuerdo que era güerita ella, tampoco viene en el informe todas las quemaduras que me hicieron en diferentes partes del cuerpo (...)*”.*

**42.** Asimismo, obra el testimonio de “O”, ya referido en el párrafo 37 de la presente determinación, del cual se desprende que el día que detuvieron a “A”, se dio cuenta

que estaba toda golpeada y que lloraba mucho, diciéndole que los agentes de la Policía Judicial la habían torturado en sus partes (refiriéndose a sus partes íntimas).

**43.** También obra en el expediente la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (visible a fojas 19 a 26), de fecha 07 de febrero de 2019, en la cual la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga entonces adscrita a esta Comisión, concluyó que “A” presentaba datos compatibles con trastorno de estrés post traumático y trastorno depresivo mayor moderado, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por el daño a su integridad, mostrando síntomas de reexperimentación, evitación, aumento en la activación con intensidad grave, así como otros trastornos depresivos de intensidad severa, provocándole un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos, se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos en estudio.

**44.** Por último, se cuenta con el resultado de la evaluación de fecha 28 de enero de 2019, realizada a “A” por parte del doctor Sergio Octavio Zepeda Márquez y el licenciado Erick Centeno González, médico y psicólogo adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, respectivamente, en la cual concluyeron de forma conjunta, que de acuerdo con los datos obtenidos de la exploración física y psicológica realizada a la quejosa, era posible señalar que sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hacía alusión la examinada de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, sin embargo, esto se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos que continuaban en el tiempo.

**45.** Del análisis conjunto de las evidencias analizadas en los puntos 41 a 44 de esta resolución, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para determinar que “A” fue sometida a diversos actos de tortura por parte de agentes de la entonces Policía Judicial del Estado.

**46.** No se pierde de vista que en el expediente obra el certificado previo de lesiones elaborado a las 20:10 horas del día 03 de septiembre de 2002, por la doctora “G”, derivado del examen físico que le practicó a “A” en el Departamento de Servicios Periciales y Medicina Legal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual determinó que la impetrante no presentaba huellas de violencia externa recientes a la exploración, sin embargo, tal y como se desprende de las evidencias analizadas y las consideraciones que se hicieron respecto de las mismas en los puntos 41 a 44 de esta resolución, existen indicios que concatenados entre sí y haciendo uso de los principios de la lógica y la experiencia, permiten llegar a la conclusión de que la certificación previa de lesiones elaborada por la doctora “G”, no es confiable, tan es así que el daño psicológico provocado a “A” después de 16 años de sucedidos los hechos y de estar purgando ese mismo tiempo una pena de prisión, se hizo patente en las evaluaciones psicológicas que se le practicaron, al grado de que ésta solicitó al juez primero de ejecución con funciones de sistema tradicional, dentro de la carpeta de ejecución número “D”, que se investigaran los hechos que denunció conforme al “Protocolo de Estambul<sup>3</sup>”, con los resultados ya referenciados supra líneas.

**47.** Cabe mencionar que la visitadora ponente al hacer su investigación, no encontró en los legajos de los expedientes y la atenciones clínicas que le hicieron a “A” en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, el certificado médico de ingreso que se le hizo a la quejosa en dicho centro, cuando la quejosa manifestó en su queja que incluso al llegar a dicho centro, la revisó una doctora de nombre “M”, y

---

<sup>3</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó en el año 2000, el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, reconociéndosele como el primer conjunto de normas y criterios establecidos por especialistas en los diversos ámbitos de la salud, para documentar la tortura y sus consecuencias.

que como venía manchada de sangre y con un ojo morado, ésta le dio una playera para que se cambiara; todo lo cual se encuentra asentado en el acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2020, elaborada por la mencionada visitadora (visible a fojas 79 y 80 del expediente).

**48.** Por lo anterior, esta Comisión considera que existen indicios suficientes para presumir la existencia de los actos de tortura física, psicológica y sexual que “A” dijo haber sufrido a manos de agentes de la entonces Policía Judicial, conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha determinado que: “(...) *Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas (...)*”<sup>4</sup>, y que como sucede en el caso: “(...) *En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existe un certificado médico emitido tres días después de los hechos, que indica que no hay evidencia de lesiones físicas. Sin embargo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que al día siguiente de los hechos la señora (...) se encontraba lastimada, con malestares y dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de un médico particular (...)*”<sup>5</sup>, además de que: “(...) *la Corte resalta que consideró demostrado que el señor (...) fue sometido a choques eléctricos en los genitales. La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La Corte considera que este acto implicó una invasión a la intimidad del señor (...) que, al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual,*

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Fondo. Párrafo 74.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 123.

*por lo que constituye un acto de violencia sexual. Este Tribunal resalta que la violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima (...)»<sup>6</sup>.*

**49.** Es importante mencionar, que debido a que transcurrió mucho tiempo desde el momento de los hechos, hasta que la víctima denunció las violaciones a sus derechos humanos, es difícil esclarecer contundentemente los hechos, sin embargo, la tortura es una violación grave a la dignidad, desde la esfera del derecho penal – es decir, como delito– y desde el ámbito que le compete a esta Comisión, por lo que es un deber ineludible de ésta, el pronunciarse respecto a los hechos motivo de estudio de la presente resolución, sobre todo, en apego al principio de máxima protección de los derechos humanos.

**50.** Como delito y como violación grave a los derechos humanos, la tortura es imprescriptible, por lo que no debe de ser óbice para su investigación el transcurso del tiempo, de igual forma, este pronunciamiento de ninguna forma significa que esta Comisión tenga certeza respecto a la finalidad que tenían los agentes involucrados en los actos de tortura sufridos por la impetrante, pues como lo establecía el Código Penal vigente al momento de los hechos, ésta no siempre tiene como finalidad la confesión u obtención de información, sino que puede infligirse con la finalidad de inducir a la víctima a un comportamiento determinado o para imponer castigos:

*“Artículo 135.- Comete el delito de tortura cualquier servidor público que por sí o valiéndose de terceros, y en el ejercicio de sus funciones, inflija dolosamente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de*

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera vs. Colombia*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 425.

*inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que cometió o se sospeche haya cometido”.*

**51.** De esta manera, tenemos que este organismo tiene evidencia de que “A” fue sentenciada por la comisión de un delito, sin embargo, no se cuenta con elementos para poder acreditar como fueron obtenidas las pruebas rendidas ante el juez penal, ni si la tortura se utilizó para efectos auto incriminatorios.

**52.** En relación a la violación sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha determinado que es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>7</sup>. Es decir, que no debe considerarse como preponderante la ausencia de evidencia física para determinar la inexistencia de las agresiones sexuales, sobre todo si se toma en cuenta que en el caso, la ausencia de la evidencia física es atribuible a las propias autoridades, al no haber hecho una correcta revisión médica de “A”, aunado al hecho de que los legajos de los expedientes y la atenciones clínicas que le hicieron a la quejosa en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, no fueron localizados.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD:**

**53.** Atendiendo al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como a la circunstancia de que las leyes en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, comenzaron a tener vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, este organismo considera que la autoridad deberá iniciar el proceso de responsabilidad

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Párrafo 89.

que proceda por la vía correspondiente y en su caso se apliquen las sanciones respectivas, atendiendo a que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo.

## **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:**

**54.** Sin embargo, aún y cuando en la época de los hechos (2002) no estaban vigentes las leyes de atención a víctimas, ya que la Ley General de Víctimas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de enero de 2013, en tanto que la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, fue publicada en el Diario Oficial del Estado hasta el 27 de febrero de 2016, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, deben ser aplicables dichas leyes en favor de “A” para los efectos de reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos.

**55.** De esta forma, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**56.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130,

131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**56.1.** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica, por lo que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad deberá brindarle de forma gratuita la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada que requiera con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que sean necesarios para la recuperación de su salud física y psíquica, verificando que la atención que se le brinde sea la adecuada y acorde a las afectaciones que tenga al momento de dársele la atención y que sean resultado de los hechos victimizantes.

**56.2.** Asimismo, deberán proporcionársele todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con los hechos en los que se violaron los derechos humanos de “A”.

**b) Medidas de satisfacción.**

**56.3.** Debe considerarse que la presente recomendación constituye por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción.

**56.4.** La autoridad deberá iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo y penales que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, conforme al apartado número IV de la presente determinación.

**56.5.** Asimismo, deberá iniciar una carpeta de investigación en contra de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Judicial adscritas a la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado que hubieren estado involucradas en los hechos de la queja, a la cual deberá agregarse una copia de la presente Recomendación, a fin de que en su oportunidad se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación al momento de resolver la carpeta de investigación, para que en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, en razón de que este organismo nunca recibió respuesta al oficio número CJ-GC-273/2018 que envió a la Fiscalía General del Estado el día 10 de octubre de 2018, en el cual esta Comisión le dio vista de la queja interpuesta por “A”, a fin de que abriera una carpeta de investigación por los hechos de tortura denunciados en la misma.

**56.6.** Además de lo anterior, deberá substanciarse hasta la resolución que corresponda, la queja con número “H”, relativa a la investigación que se

abrió por parte de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía de Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, a la cual deberá agregarse una copia de la presente Recomendación, a fin de que se tomen en consideración las evidencias y los razonamientos esgrimidos en la presente determinación al momento de resolverla, debiéndose informar a esta Comisión de forma periódica el resultado de la misma.

**c) Medidas de no repetición.**

**56.7.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

**56.8.** Si bien se reconocen y aplauden los esfuerzos que en materia legislativa y de prevención se han realizado en los últimos años, cabe señalar que aún falta mucho para erradicar prácticas violatorias a derechos humanos, por lo que se deberá implementar o dar continuidad a la formación de agentes estatales de investigación relacionada con los protocolos de actuación relacionados con las personas detenidas, en particular, aquellos que tienen que ver con el uso de la fuerza, los que garantizan su integridad física, psíquica y sexual, con especial atención en prevención de la tortura y violencia de género de manera permanente y continua, formación que deberá ser complementada con evaluaciones periódicas.

57. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad personal mediante actos de tortura, y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**A Usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado:**

**PRIMERA.-** Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos y penales que correspondan, conforme a los lineamientos de los puntos 56.3 a 56.6 de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal, los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

**TERCERA.-** Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en los puntos 56.1 y 56.2 de la presente determinación.

**CUARTA.-** Realice las gestiones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento a los puntos 56.7 y 56.8 de la presente Recomendación, para que en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, esta Comisión cuente con información detallada de los cursos o programas de formación dirigidos a elementos de la actual Agencia Estatal de Investigaciones, en materia de derechos a la integridad y seguridad personal; seguridad jurídica, libertad y prohibición de la tortura que cumplan con los estándares internacionales, así como de las evaluaciones que se les aplican para demostrar su

pertinencia, encontrándose esta Comisión en disposición de impartir la asesoría que sea necesaria en dichas materias.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**

\*RFAAG

Ccp. Quejosa, para su conocimiento.

Ccp. Lic. Jair Araiza, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ccp. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.